



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga  
AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20170000339  
Negociado: UT  
Recurso: Recursos de Suplicación 1529/2017  
Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE MALAGA  
Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 147/2017  
Recurrente: [REDACTED] y AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Representante: RAQUEL ALARCON FANJULS.J.AYUNT. MALAGA  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL  
Representante:

Sentencia número 1811 /2017

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE  
ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN  
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

**SENTENCIA**

En la ciudad de Málaga, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 10 de mayo de 2017, en el que ha intervenido como parte recurrente EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido técnicamente por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez; y como parte recurrida, [REDACTED] por la letrada doña Raquel Alarcón Fanjul.

Ha sido ponente Ernesto Utrera Martín.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 9 de enero de 2017, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaba que se declarase nulo o, subsidiariamente, improcedente el despido del que afirmaba había sido objeto, con los efectos inherentes a tal calificación.



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	1/8



IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==



**SEGUNDO.-** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número dos de Málaga, en el que se incoó el proceso por despido correspondiente con el número 147/2017, y en el que, una vez admitida a trámite por decreto de 10 de febrero de 2017, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 20 de abril siguiente.

**TERCERO.-** El 10 de mayo 2017, se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

*Que en los autos de DESPIDO y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, y siendo parte interesada el MINISTERIO FISCAL, se producen los siguientes pronunciamientos:*

*I.- Se desestima la demanda de vulneración de Derechos Fundamentales realizada por la actora, absolviendo a la administración demandada de tal pretensión.*

*II.- Se declara la improcedencia del despido de que fue objeto la actora el 28-12-2016, condenando a la empresa demandada, a su opción, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución, a readmitir a la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación devengados desde el cese, o indemnizarle con la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO € CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE € (30.594,56 €).*

*Si el empresario optase por la indemnización se entenderá producida la extinción de la relación laboral desde la fecha de cese efectivo en el trabajo.*

**CUARTO.-** En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

**PRIMERO.-** [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Málaga el 01/02/2010, con la [REDACTED] y realizando funciones de coordinación de proyectos de sostenibilidad local y educación ambiental, [REDACTED] (Hecho probado cuarto SJS nº 9 (autos 895/2015).

**SEGUNDO.-** Tal relación contractual fue calificada como laboral indefinida por sentencia dictada por el J.S. nº 9 de Málaga de fecha 28/07/2016 (autos 895/15) y confirmada por sentencia dictada por la Sala de lo Social con sede en Málaga de fecha 25/01/2017.

*Ambas sentencias firmes obran incorporadas a los folios 130 a 144 de los autos, que se dan por reproducidos en aras a la brevedad.*

**TERCERO.-** La última retribución percibida por la trabajadora ascendía a 43.623,53 €/anuales, o 119,51 €/diarios (f. 42 y ss.)

**CUARTO.-** Las sentencias antes referidas traían causa de procedimiento de oficio instado por la TGSS, consecuencia de acta de inspección levantada por la Inspección Provincial



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61BaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61BaKdzELbCF/A==	PÁGINA	2/8



IrKMwCGa61BaKdzELbCF/A==



de Trabajo y Seguridad Social de fecha 03/08/2015. (f. 130 vuelto) (hecho probado primero de S.J.S. nº 9 citada).

QUINTO.- Con fecha 30/08/2016, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento demandado realizó informe acerca del contrato de servicios para gestión de fondos comunitarios para proyectos de desarrollo urbano y cooperación territorial, en cuyo apartado tercero, se decía textualmente. (f. 123-129):

*Exclusión de personal con relación laboral con el Ayuntamiento de Málaga.*

*Como se ha señalado con anterioridad, el 28 de julio de 2016, se dicta por parte del Juzgado de lo Social número 9 de Málaga, sentencia en la que se declara la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento de Málaga y un grupo de personas que han prestado sus servicios en el [REDACTED] aunque los mismos aparecieran como "contratistas de servicios".*

*Es evidente que en el contrato de servicios que ahora se pretende, como en cualquier otro, los licitadores y el personal de las empresas licitadoras no pueden tener vínculo laboral con la Administración contratante.*

*Entiende esta Asesoría Jurídica que debe quedar constancia expresa en el pliego de la imposibilidad de la relación laboral entre los licitadores o sus trabajadores y el Ayuntamiento de Málaga.*

*Asimismo y de forma nominal debe constar en el pliego que ninguno de los intervinientes en el proceso judicial de referencia puede presentarse como licitador ni como trabajador de las empresas licitadoras, toda vez que su relación laboral se ha declarado en primera instancia, encontrándose la cuestión pendiente de los posibles recursos, por lo que su participación supondría la vulneración de los términos del proceso sub iudice.*

*Es cuanto tengo que informar, salvo mejor saber o entender, en Málaga a 30 de agosto de 2016.*

SEXTO.- El 28/12/2016 la actora fue cesada en la prestación de sus servicios, al vencimiento del último contrato administrativo suscrito con la hoy actora (f. 41-43).

SEPTIMO.- El convenio colectivo aplicable a la actividad es el correspondiente al personal laboral del Ayuntamiento de Málaga (BOP 07/05/10).

*En su art. 88, dentro del Capítulo XI (Régimen Disciplinario), se dice: En caso de que los tribunales declarasen el despido improcedente o nulo, siempre que el trabajador tenga la condición de fijo, se producirá la readmisión automática del trabajador, sin perjuicio de las percepciones económicas que correspondan como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

OCTAVO.- El 09/01/2017 tuvo entrada en el Juzgado Decano la demanda que dio origen a las presentes actuaciones, interesando el dictado de sentencia por la que se declare el



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	3/8



IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==



*despido del que ha sido objeto nulo o subsidiariamente improcedente, condenando a la demandada a readmitir al demandante en su puesto de trabajo y, en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido o, en su defecto, condenando a la demandada a su elección a readmitirle en su puesto de trabajo o abonar la indemnización que legalmente corresponde.*

*En el hecho cuarto de la demanda se solicitaba, igualmente, una indemnización de daños y perjuicios de 25.000 € por considerar que el despido había vulnerado la garantía de indemnidad de la trabajadora.*

**QUINTO.-** El 30 de mayo de 2017, el demandado anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y tras presentar el correspondiente escrito de interposición en el que solicitaba que se revocase dicha resolución en el extremo relativo al salario regulador y la consiguiente indemnización, e impugnarse por ésta, *se elevaron las actuaciones a esta Sala.*

**SEXTO.-** El 31 de julio de 2017 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 2 de noviembre de ese año.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tal como queda expresado en los antecedentes de esta resolución, la sentencia estimó –parcialmente– la demanda de despido, calificó improcedente el despido y condenó al demandado a que, a su opción, le readmitiese extinguiéndose el contrato con abono de una indemnización de 30.954,56 euros, calculada con arreglo a un salario regulador de 119,51 euros diarios.

Contra dicha sentencia, el demandado interpuso el presente recurso de suplicación con la finalidad de que se revocase la misma en el extremo relativo al salario regulador y consiguiente indemnización, cifrados en 85,79 y 21.534,15 euros respectivamente, articulando para ello motivos de revisión de los hechos declarados probados y de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por la demandante.

El examen de dicho recurso se abordará en los fundamentos siguientes.

**SEGUNDO.-** Así, al amparo del artículo 193 b) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante, LRJS], la parte recurrente interesa que se añada al hecho probado tercero un nuevo párrafo, identificando en apoyo de tal modificación los documentos 6 y 7 de su ramo de prueba, defendiendo la relevancia de tal revisión, todo ello con arreglo a la siguiente propuesta de redacción:

«A fecha 28/12/2016, y de acuerdo con el documento n. 7 que el demandado acompaña a su ramo de prueba documental (f. 246), el salario mensual del un Técnico Medio, categoría 02 con la que la demandante fue dada de Alta en la Seguridad Social, según el Convenio



Código Seguro de verificación:IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	4/8



IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==



Colectivo del Ayuntamiento de Málaga, era de 2.530,14 € brutos mensuales, sin antigüedad.»

Y en un segundo motivo de suplicación, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la parte recurrente denuncia la infracción de la doctrina contenida en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014 [ROJ: STS 4135/2014] y 23 de marzo de 2015 [ROJ: STS 2613/2015], según las cuales el salario aplicable, en los supuestos en los que el contrato administrativo formalizado entre las partes haya sido declarado fraudulento, no ha de ir referido a la retribución percibida en virtud de dicha contratación, sino la que corresponda al convenio colectivo de aplicación. De esta manera, el salario regulador del despido debía quedar cifrado en la cantidad de 85,79 euros diarios, 2.609,55 mensuales o 31.314,60 anuales, correspondientes a los conceptos de sueldo, complemento de destino y específico, pagas extraordinarias y antigüedad (2 trienios).

La parte recurrida rechaza conjuntamente el motivo de revisión fáctica y el de infracción sustantiva, argumentando esencialmente que el salario regulador del despido debía ser el que realmente percibía la trabajadora, y que la defensa del salario del convenio suponía acudir a la técnica del espiguelo ya que la recurrente se había opuesto a la aplicación del precepto de dicha norma convencional que reconocía la opción a favor de los trabajadores despedidos.

**TERCERO.-** Por lo que hace a la revisión de los hechos declarados probados, cabe decir primeramente que, en supuestos como el presente, en los que el salario regulador del despido –que ciertamente ha de figurar en los hechos probados de toda sentencia de despido, de acuerdo con el citado artículo 107 a) de la LRJS– es objeto de discusión entre las partes, su determinación en el relato judicial debe hacerse con referencia estricta a las percepciones realmente recibidas por el trabajador, en su sentido puramente histórico, pues la afirmación de que se trataría de un «salario debido» supone incluir inadecuadamente, en la premisa fáctica del silogismo judicial, un concepto jurídico predeterminante del fallo. Únicamente ha de consignarse en este apartado aquella realidad retributiva, para, posteriormente, aplicar la norma de cobertura que justifique el salario que propugne cada parte, lo que debe figurar en la parte argumental de la sentencia y, finalmente, como conclusión, en el fallo de la resolución, en el que se debe determinar el importe de ese salario regulador, en los casos en los que, por la calificación dada, nulidad o improcedencia, proceda la determinación de indemnizaciones como efectos característicos del despido no procedente.

Por otro lado, en cuanto al convenio colectivo, debe recordarse que la normativa aplicable al caso -entendida ésta en sentido amplio- no tiene cabida en los hechos probados. La doctrina judicial ha señalado que el contenido de una norma publicada en el Boletín Oficial del Estado está exento de prueba por ser dato conocido por el órgano judicial en virtud del principio *iura novit curia*, de modo que la Sala puede razonar sobre él sin necesidad de incorporarlo al relato (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 [ROJ: STS 6182/2013]). Un convenio colectivo, en principio, no puede servir de soporte de una revisión fáctica, dada su naturaleza normativa (artículo 37.2 de la Constitución española [en adelante, CE], y artículo 82.2 del *Estatuto de los Trabajadores*, en su *Texto Refundido aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo*

Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	5/8





[en adelante, ET]), sobre el que rige por tanto el principio *iura novit curia*, es decir, la obligación de los órganos judiciales de su conocimiento, no siendo sino una mera cortesía forense la de su frecuente aportación a los autos. En el relato de hechos probados solamente cabe aludir a aspectos fácticos, no al contenido de la normativa que se considere aplicable, cuestión esta propia de la parte de la sentencia dedicada a la fundamentación jurídica (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 30 de septiembre de 2010 [ROJ: STSJ CLM 3176/2010]). Por otro lado, por lo que hace a los convenios colectivos que no gozan de publicación nacional, también se ha señalado que la publicación en boletines autonómicos o provinciales de tales normas produce el mismo efecto, en aquellos supuestos en los que se haya proporcionado los datos suficientes para su identificación (sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2006 [ROJ: STSJ AND 1103/2006]). (sentencia de esta Sala, de 6 de octubre de 2016 [ROJ: STSJ AND 12357/2016]).

Aplicando los anteriores criterios al supuesto examinado, de la propuesta que se formula solo tiene un valor fáctico estricto la relativa a la catalogación que hizo la empleadora de la trabajadora en cumplimiento de la sentencia que establecía su condición de trabajadora, la de titulado de grado medio (documento 6, folio 263), pues el resto de la propuesta –y abstracción hecha de que tampoco han de figurar en el relato de hechos probados los medios de prueba de los que se extrae dicha premisa fáctica, de acuerdo con la exigencia del artículo 97.2 de la LRJS– no es sino la consecuencia jurídica de asignar, con arreglo al convenio colectivo de aplicación, la retribución correspondiente a una particular categoría profesional.

Por todo lo anterior, únicamente en ese extremo ha de alterarse el relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Por lo que hace al motivo de orden sustantivo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en los pronunciamientos que cita la recurrente, ha analizado la cuestión relativa al cálculo de la indemnización por despido improcedente en supuestos encauzados como extralaborales. Y ha expresado que, al igual que es rechazable que se fije como salario de «integración en la plantilla» de la cesionaria el previsto para relación ilegítima con la cedente, con mayor motivo ha de censurarse que se le asigne la contraprestación de un contrato administrativo –fraudulento– que había estado vigente antes de declararse la realidad del vínculo laboral, porque ni temporalmente correspondía esa extensión de efectos [la contraprestación económica únicamente procede en el marco de tiempo previsto], ni cabe desconocer que los términos de la misma comprende algunos extremos del todo ajenos a la normal relación laboral [la retribución percibida en virtud de aquella irregular contratación administrativa]. Es incoherente –continúa señalando dicha Sala– mantener la nulidad del contrato administrativo a unos efectos (justificar la existencia de una relación laboral) y proclamar su validez a efectos retributivos (elevando las cuantías contempladas en el convenio colectivo). Y, además, se estaría ante una variante de espiguelo: no se acepta el carácter administrativo del contrato (por eso se reclama su laboralidad y se acciona por despido) pero sí aprovechar el importe de las facturaciones efectuadas al amparo de aquél vínculo. Por tanto, deben establecerse las mismas condiciones que las del resto de trabajadores de su categoría en la empresa, el salario con arreglo a las previsiones del



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08		
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA 6/8



IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==



Convenio. (sentencias de 24 de septiembre de 2014 [ROJ: STS 4135/2014] y 23 de marzo de 2015 [ROJ: STS 2613/2015])

**QUINTO.-** La sentencia de instancia razona, sobre esta concreta magnitud salarial, razona lo siguiente:

*En referencia al salario, es indudable que debe ser el que percibía la trabajadora en el momento del cese (43.623,53 €/anuales, o 119,51 €/diarios), sin que pueda ser de recibo el referido por la demandada y correspondiente al establecido en el CC para la categoría profesional de la trabajadora, ya que la demandada nunca llegó a reconocer tal condición de laboralidad en la relación contractual mantenida entre las partes, por lo que no puede pretender la aplicación de un salario inferior al que había venido percibiendo respecto a una relación jurídico-contractual que no llegó a aceptar y, claramente inferior al que venía realmente percibiendo.*

**SEXTO.-** La Sala, sin embargo, ha de coincidir con la tesis de la parte recurrente, en la medida en que la integración de la trabajadora en la empresa, tras la regularización operada por la sentencia antecedente, debe hacerse con arreglo a las condiciones retributivas previstas en el convenio colectivo aplicable para su personal laboral, no con referencia a la retribución que se le abonase cuando formalmente estaba vinculada con un contrato de naturaleza administrativa.

Como quiera, por otro lado, que la cuantificación del salario que hace la recurrente, aquellos de 85,79 euros diarios, 2.609,55 mensuales o 31.314,60 anuales, correspondientes a los conceptos de sueldo, complemento de destino y específico, pagas extraordinarias y antigüedad (2 trienios), no ha sido cuestionada concretamente por la parte recurrida, que defiende únicamente el valor regulador de la retribución anterior, el motivo de infracción ha de ser acogido pues la sentencia de instancia, al cifrar el salario a efectos del despido conforme a dichas percepciones anteriores.

**SÉPTIMO.** En consecuencia con todo lo razonado en los fundamentos anteriores, el recurso debe estimarse, con las consecuencias previstas en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

### FALLO

**I.-** Se estima el recurso de suplicación interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 10 de mayo 2017, en el único sentido de fijar como salario regulador del despido el de ochenta y cinco euros con setenta y nueve céntimos (85,79 €), diarios; y como indemnización por el despido improcedente la de veintiún mil quinientos treinta y cuatro euros con quince céntimos (21.534,15 €), manteniéndose el resto de los pronunciamientos de dicha resolución.

**II.-** Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	7/8





dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número [REDACTED] para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €).

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERNESTO MANUEL UTRERA MARTIN 02/11/2017 12:18:31	FECHA	02/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 02/11/2017 12:59:08			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 02/11/2017 13:33:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==	PÁGINA	8/8



IrKMwCGa61EaKdzELbCF/A==